

AUTO N. 00205
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el radicado N°. 2020ER197345 del 06 de noviembre de 2020 y el memorando N° 2021IE79015 del 29 de abril de 2021 por medio de los cuales se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la CAR a través Del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, para las descargas generadas en el predio de la Calle 59B Sur No. 18C – 52 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, propiedad de las señoras **SILVIA AREVALO DE CUFÍÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.490.746 y **ANA MARIA TELLEZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.462.454, ubicado en la CL 59B Sur No. 18C – 52 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ejercen actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 28 de agosto de 2020 y lo evidenciado en campo en visita técnica del 15 de julio de 2021, 03 de agosto de 2021, 11 de agosto de 2021, 14 de septiembre de 2021 y 25 de octubre de 2021 que no fueron atendidas, esta Entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Calle 59B Sur No. 18C – 52 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 14184 de 29 de noviembre de 2021** (2021IE165864), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.2.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER197345 del 06/11/2020 y el Memorando No. 2021IE79015 del 29/04/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	28/08/2020
	Número de muestra	1471-20 CAR 280820JO02 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas Hidrocarburos Sulfuros
	Horario del muestreo	10:15 a.m. – 11:15 a.m.
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 59B
	Cuenca	Tunjuelito
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,57

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	16,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	9,29	5,0 a 9,0	No Cumple

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1166	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	1035	800*	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	268	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	3,0	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	188	90	No Cumple
Fenoles	mg/L	No reporta	0,2**	Sin determinar***
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,93	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	11,9	10	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
Iones				
Cloruros (Cl⁻)	mg/L	19538	3000	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	38,4	3	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	73,489	1*	No Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar***
		No reporta		
		No reporta		

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...".

*** Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XIV, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	Teniendo en cuenta que en varias ocasiones se han realizado visitas para identificar la documentación y operación al interior del predio, NO se puede determinar si el usuario y/o propietarios del predio han cumplido con el registro de la caracterización de sus vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.	Sin determinar
Afectación por Zonas de Ronda y/o ZMPA	Artículo 111, Decreto 190 de 2004 <i>"Área de Manejo Especial del Río Bogotá. Régimen de usos"</i>	Según la normatividad ambiental, el predio se encuentra clasificado entre los usos prohibidos del suelo en Áreas de Manejo Especial del Río Bogotá. Durante las visitas, aunque NO son atendidas, se evidencia descarga a la red de alcantarillado y actividades relacionadas con transformación de pieles, incumpliendo las actividades permitidas según el Decreto 190 de 2004.	NO

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>En el predio ubicado con nomenclatura CL 59B SUR No. 18C – 52 se evidencia el desarrollo de actividades relacionadas con transformación de pieles generadoras de aguas residuales no domésticas. Esta Subdirección les informa a las propietarias del predio SILVIA AREVALO DE CUFÍÑO y ANA MARIA TELLEZ RODRIGUEZ que se han realizado 7 visitas técnicas al predio en mención, las cuales no han sido atendidas por las personas al interior aun cuando se escucha operación y actividades laborales.</p>	

- El día 15/07/2021, la visita no es atendida sin importar los numerosos llamados que se realizan. Adicional, se escucha descarga de agua residual a la caja de inspección externa pero no es posible la verificación del estado actual.
- El día 03/08/2021, se realiza dos veces visita al predio, pero nuevamente omiten los llamados que se realizan a la puerta. Dicha visita se realiza en conjunto con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, donde se identifica que la caja de inspección externa presenta solidos en su interior.
- El día 11/08/2021, se realiza dos veces visita al predio, pero nuevamente omiten los llamados que se realizan a la puerta.
- El día 14/09/2021, se realiza dos veces visita al predio, pero nuevamente omiten los llamados que se realizan a la puerta.
- El día 25/10/2021, se realiza visita al predio, pero nuevamente el llamado a la puerta es omitido. Sin embargo, en el registro fotográfico se evidencia que en el interior del predio se realizan actividades relacionadas con transformación de pieles. Adicional, los ciudadanos del sector informan que el predio se encuentra activo y presuntamente su funcionamiento es de 7:00 am a 10:00am.

Por otro lado, de acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el Radicado No. 2020ER197345 del 06/11/2020 y el memorando No. 2021IE79015 del 29/04/2021, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:

Por otro lado, de acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el Radicado No. 2020ER197345 del 06/11/2020 y el memorando No. 2021IE79015 del 29/04/2021, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:

- La muestra identificada con código SDA 280820JO02 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, el día 28/08/2020 para el predio ubicado en la CL 59B SUR No. 18C – 52 de propiedad de las señoras **SILVIA AREVALO DE CUFÑO** y **ANA MARIA TELLEZ RODRIGUEZ** **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de **pH**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)**, **Grasas y Aceites**, **Hidrocarburos Totales (HTP)**, **Cloruros (Cl)**, **Sulfuros (S²⁻)** y **Cromo (Cr)** en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

Así mismo, una vez revisado el sistema de información SINUPOT, se evidencia que el predio ubicado en la CL 59B SUR No. 18C – 52 se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo, por lo que el usuario NO CUMPLE con el artículo 111 del Decreto 190 de 2004, el cual determina que:

“Artículo 111. Área de Manejo Especial del Río Bogotá. Régimen de usos. Todo el suelo comprendido dentro del Área de Manejo Especial del Río Bogotá, esto es, la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá, es suelo de protección, bajo el siguiente régimen de usos:

- Usos principales. Conservación, restauración ecológica y forestal protector.
- Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación ecológica.
- Usos condicionados. Construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y a su integración paisajística al entorno natural. Las acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento en general, condicionadas al concepto de la autoridad ambiental competente.
- Usos prohibidos. Forestal productor, recreación activa, minero, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo.”

Adicionalmente, al no permitir efectuar la visita técnica respectiva se determina incumplimiento al artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:

“...Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones...”

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14184 de 29 de noviembre de 2021** (2021IE165864), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>

Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₅	200,00	200,00	600,00	200,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00	2,00	2,00	5,0C
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00	60,00	10,00
Hidrocarburos					
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10,00	10,00	
Iones					
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L		1.200,00	3.000,00	250
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L		1,00	3,00	

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
-----------------------------	------	---

- **Decreto 190 de 2004** “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”

“Artículo 111. Área de Manejo Especial del Río Bogotá. Régimen de usos. Todo el suelo comprendido dentro del Área de Manejo Especial del Río Bogotá, esto es, la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá, es suelo de protección, bajo el siguiente régimen de usos:

1. *Usos principales. Conservación, restauración ecológica y forestal protector.*
2. *Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación ecológica.*
3. *Usos condicionados. Construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y a su integración paisajística al entorno natural. Las acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento en general, condicionadas al concepto de la autoridad ambiental competente.*
4. *Usos prohibidos. Forestal productor, recreación activa, minero, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo.”*

Parágrafo. Dentro de las zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico podrán desarrollarse senderos bajo las medidas de prevención, corrección y mitigación de impactos, según prevean los planes de manejo ambiental de dichas áreas aprobados por la autoridad ambiental.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Cromo, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No 14184 de 29 de noviembre de 2021** (2021IE165864), esta entidad ha evidenciado que en el predio ubicado en la CL 59B Sur No. 18C – 52 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, propiedad de las señoras **SILVIA AREVALO DE CUFIÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.490.746 y **ANA MARIA**

TELLEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52.462.454; producto de sus actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 3957 de 2009:
 - Cromo al obtener (73,489 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L)
- Según Resolución 631 de 2015:
 - pH al obtener (9,29 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades de pH).
 - Grasas y Aceites al obtener (188mg/L) siendo el límite máximo permisible (90mg/L).
 - Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (11,9 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).
 - Cloruros (Cl-) al obtener (19538 mg/L) siendo el límite máximo permisible (3000mg/L).
 - Sulfuros (S2-) al obtener (38,4) siendo el límite máximo permisible (3 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la tabla A de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario.

Que adicionalmente y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14184 de 29 de noviembre de 2021** (2021IE165864), esta entidad ha evidenciado que el predio se encuentra clasificado entre los usos prohibidos del suelo en Áreas de Manejo Especial del Río Bogotá y dado que no se permitió el ingreso para el desarrollo de la visita técnica no fue posible verificar el reporte de caracterizaciones de vertimientos ante la EAAB – ESP.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de las señoras **SILVIA AREVALO DE CUFÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.490.746 y **ANA MARIA TELLEZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.462.454 propietarias del predio ubicado en la CL 59B Sur No. 18C – 52 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de las señoras **SILVIA AREVALO DE CUFÍÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.490.746 y **ANA MARIA TELLEZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.462.454 propietarias del predio ubicado en la CL 59B Sur No. 18C – 52 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14184 de 29 de noviembre de 2021** (2021IE165864) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras **SILVIA AREVALO DE CUFÍÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.490.746 en la Calle 35 A N°26 F 08 Sur y **ANA MARIA TELLEZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía

Expediente **SDA-08-2021-4071**